

✠  
Bendición Otorgada  
Por Joseph Guerrero, y Josepa  
Comas, á favor de Manuel  
Lardillos, y Señor Lorense  
de una Bodega y Cabaña  
de 21 y 6 cantares

Pertenece á la bodega  
ya de la gloria de  
la Iglesia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

En el nombre de Dios  
atodos manifestado: Que Nosnos Joseph  
Zuerra Maestro de casa, y Joseph Comendado  
Marido, y Muger Vecinos de Logares: Tuvo  
la dha con licencia, y expreso consentimiento de dho  
Marido q. para lo infra escrito arca, y Logares me  
asido dada, y concedida en presencia de mi el dho  
y testigos abajo firmados (seg. doi fee) con dha  
licencia, y no sin ella los dos juntos, y cada uno de por  
si de grado, y ciencia, certificado de todo  
nro derecho: Ten a aquellas mejores via, forma, mo  
do, y manera q. segun fuere, o en otra manera  
aserlo podremos, y debemos vendemos, redemos  
y nos vendamos, y efecivamente a, y causa  
con de Manuel Sardillo, y persona de nombre Ma  
rido, y Muger de Logares, y vecinos de la mis  
ma praxa, y sus abientes derecho, y para quien  
querran, y dispongan asaber es. Media bode  
ga conigua con las Casas de nra propia au  
tacion, y en ella una Cuba de caudo de veinte  
y un alqueres y sus cancheros vito todo en esta  
villa y plaza de la Iglesia q. confronta con la  
ornameta q. es de dho Comendados, y toda jun  
ta con Casas, y corral de herederos de Valero  
de las Casas de nra abtacion, y dha plaza.  
Llanca, y libre de todo censo, traxido, vinculo obli  
gacion, gravamen, y mala voz, y con todas sus  
entradas, y validas, lites, vos, y abidumbres, y  
demas derechos vniuersos: Por precio asaber  
es de quarenta, y sus libras con tres vellidos.  
Seg. lasquales en nro poder de dho Comen  
dado confesamos aver recibido el precio de  
de si renunciando la escrupion de



gano, y la non numerata pecunia, y las damas  
de este caso: Las ellas otorgamos legitimas y psea  
y carta de pago con las remuneraciones debidas: y  
esto redamos, y transferimos a favor de dho compra  
dores, y de sus abientes derecho en su caso todos los die  
chos, instancias, y acciones q. en dha media bodega  
y cuba arriba confrontada nos vean, y pertene  
zan, y tocarnos, y pertenecernos y uaden, y deben en  
qualquiera manera, y tiempo, y por qualquiera  
de causa, título, derecho, y razón q. oviere, y por  
razón de su deuda para q. agan, y dispongan de ello  
librem. a su arbitrio, y voluntad como de tie  
nes, y cosa vicia propia adquirida con justo, y  
verdadero título: Y nos prometemos, y confesamos  
tener, y poseer, y q. vendamos, y poseeremos  
dha media bodega, y cuba arriba es pasada  
Comere. Hacario y de constituido por  
dho compradores, y sus abientes derecho en su ca  
so hasta q. con efecto como la verdad era, y mas  
asegurada porción de ello la q. pda en su par  
te sin necesidad de autoridad, ni decreto  
de juez alguno: Y nos obligamos a elección, y ple  
naria de qualquiera mala voz, y pleito q. en  
dha media bodega y cuba arriba es pasada q.  
vendamos a dho compradores, o sus abientes dre  
cho en su caso fuere queido, movido, o entenido  
por qualquiera persona, o personas, Queros,  
Colegios, Capítulos, y Universidades de qualquie  
re estado, grado, o calidad q. sean en el qual ca  
so prometemos, y nos obligamos a pagarlos  
de dha mala voz y pleitos, o dejar q. dho com  
pradores, y sus abientes derecho en su caso lo pro  
vegan lo q. estaxa a su elección, y siempre a  
nias expensas hasta sentencia definitiva pa  
rada en Jurgado, y consentida, y hasta q. con efec  
to como la verdad era, y mas asegurada porci  
on, y si a contrario pender dho pleitos, y consi  
guientemente despojarse de dha media bode  
ga, y cuba, o parte alguna de ella prometemo  
s, y nos obligamos a resarcirlos, y pagarles  
todos los perjuicios en derechos, y menoscabos  
subseguidos, y las cosas por este dho caso



Y así cumplim<sup>o</sup> obligamos n<sup>ras</sup> personas, y todos  
nros bienes muebles, y raíces, y por aver  
donde quierese; dos iguales, y cada uno de ellos que se  
nos aquí tiene, y tenemos por nombrados, es pre  
sados, especificados, calendados, y puestos, y confun  
dados respectivamente segun fueren, y como mas conuen  
ga. Y q<sup>ta</sup> esta obligacion sea especial, y pura, y  
obre los efectos, y fueren de especial obligacion  
e hipoteca segun dho fueros, o en otra manera  
pueda surtir, y obrar. Y para mayor firmeza, y  
seguridad de todo lo dicho reconocemos, y con  
firmamos tener, y poseer, y q<sup>ta</sup> tendremos, y poseer  
remos dho bienes, y el oro de ellos de parte de ami  
ba obligados, y expresados Donnino P<sup>ra</sup>  
carro y de condic<sup>o</sup> por dho compradores, y  
sus sucesores derecho de tal manera q<sup>ta</sup> la posesion  
civil, y natural n<sup>ra</sup>, y los nros sea auida por  
mas y pueda ni liquidacion alguna puedan  
ser, y sean los dho bienes, y el oro de ellos apre  
hendidos, sequestrados, exco<sup>o</sup>ados, embargados  
empaxados, y embargados respectivamente obra  
niendo sentencia, o sentencias en favor en que  
les quierese a sus hijos, y proiesos q<sup>ta</sup> para ello  
se interpongan, o se hubieren interpon<sup>o</sup>do segun  
do las apelaciones, y en virtud de las tales sen  
tencias, o sentencias poseer, y usufructuar dho  
bienes, y el oro de ellos hasta esta entera m<sup>te</sup>  
pagados de todo lo q<sup>ta</sup> por razon de esta deuda  
se les debiere, y de las cosas, por juicios, y que  
nos caben subseguidos: Y con esto renunciamos  
nros propios fueros ordinarios, y locales, y el  
juicio de aquellos, y no usaremos de otra  
Real Jurisdiccion, y venalad<sup>o</sup> de la de los  
señores Regenes, y Oidores de la Real Audi  
encia de Aragón, y de otras Justicias Reales,  
y Reales q<sup>ta</sup> no sean competentes, y q<sup>ta</sup> de  
nras causas, y negocios puedan, y de la m  
conozca, a nivel, yales, y cada uno de ellos  
medemos a ser cumplim<sup>o</sup> de dho



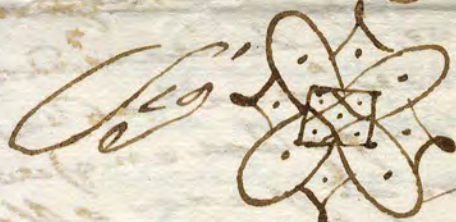


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

conviniendo la bariacion de su precio sin embargo de que a los que se usen esenciones, o sea, fueras, y disposiciones del derecho comun q. lo contrario disponen. Hecho fue lo sobredicho en la villa de Longares a siete dias del mes de junio del año conuado del Reinamiento de N. S. J. C. de mill e setecientos sesenta, y nueve, estando asado ello presente por los señores Joseph Arrigas, y Manuel Masiner obradores, y vecinos de Longares. Queda la presente escritura conuendada en su nota original, y con las firmas q. de fuera, y en que fuere.

R.



Yo el Sr. D. Antonio Navarro  
C. de su Mag. J. de la  
villa de Longares q. asado lo  
sobredicho presente fue el certid.

De este instrumento se ha de tomar  
la razon en el oficio de hipotecas de  
mill e setecientos sesenta, y nueve, y uno de mill  
e setecientos sesenta, y nueve. Navarro

Se como la razon de esta D. en el oficio de Hipotecas  
que esta, a mi cargo hoy dia de la fecha la que se enue  
nada en el libro que le corresponde al folio veinte y  
dos de el actual y Julio dos de mill e setecientos  
veinte y siete.

Juan Dionisio  
FUNDACION  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



